

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 27 Abril de 1915.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1 393

Sección de Obras públicas

Aguas

El ilustrísimo señor Director general de Obras públicas, con fecha 21 del actual, me comunica la Real orden que sigue:

«Examinado el expediente incoado por don Rafael Aguilar y Pérez de Andrade, en representación del señor Marqués de Viana, solicitando derivar 211 litros por segundo, de agua del río Guadalquivir, con destino al riego de una finca de su propiedad.

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á las disposiciones vigentes, presentándose dos oposiciones en el período de información pública y siendo favorables á la concesión los informes oficiales excepto el de la mayoría de la Comisión provincial.

Resultando que las oposiciones se fundan en perjuicios que se causarían en un molino y un tejár y en la supresión de

abrevaderos é imposición de servidumbre de acueducto.

Resultando que la División hidráulica estima que no deben tenerse en cuenta los perjuicios al molino y el tejár, por no estar inscriptos esos aprovechamientos, que no existen perjuicios por supresión de abrevaderos y que la servidumbre de acueducto está autorizada por la ley.

Considerando que no puede aplicarse el artículo 7.º del Real decreto de 12 de Abril de 1901 y declarar abusivos aprovechamientos que no estén inscriptos, porque falta la condición esencial de estar formalizados los registros.

Considerando que los perjuicios por supresión de abrevaderos en realidad no existen, pues pueden establecerse abrevaderos aguas arriba de la presa.

Considerando que la imposición de servidumbre está autorizada por las leyes y solo admite la ley de Aguas en su artículo 80 dos motivos de oposición que no son aplicables á este caso.

Considerando que el aprovechamiento de aguas para riego es preferente al del molino y tejár, y según el artículo 200 de la ley de Aguas, el solicitado lleva consigo la declaración de utilidad pública, puesto que el volumen solicitado excede de 200 litros por segundo.

Considerando por tanto que puede otorgarse la concesión, con la declaración de utilidad pública, pero con la condición de indemnizar todos los daños y perjuicios que se ocasionen á los aprovechamientos establecidos.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de las mismas, ha tenido á bien otorgar la concesión, con las condiciones siguientes:

1.º Se concede al Excelentísimo señor Marqués de Viana el aprovechamiento de 211 litros por segundo de aguas del río Guadalquivir, para riego de 248 hectáreas de terreno de la hacienda de su propiedad denominada Moratalla, término municipal de Hornachuelos, provincia de Córdoba.

2.º Las obras se ajustarán al proyecto presentado y del que es autor el Ingeniero de Caminos don Mariano Luiña.

3.º Dentro del plazo de ejecución se presentarán para su aprobación el proyecto correspondiente de módulo.

4.º Las obras se declaran de utilidad pública, con la condición de indemnizar los daños y perjuicios que se ocasionen á aprovechamientos establecidos, debiendo comenzar en el plazo de un año y terminar en el de dos años, á partir de la publicación de la concesión en la *Gaceta de Madrid*, debiendo depositar el concesionario el 1 por 100 del presupuesto, como fianza, antes de empezar las obras.

5.º La inspección y recepción de las obras se efectuará por el personal facultativo del Estado.

6.º Esta concesión se hace salvando el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

7.º Por afectar al plan de obras hidráulicas queda sometida á lo que dispone el artículo 3.º del Real decreto de 25 de Abril de 1902.

Y habiendo aceptado el concesionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de cien pesetas determinada por la ley del Timbre (póliza que queda inutilizada en el expediente), lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el de los interesados, y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público en cumplimiento á lo ordenado.

Córdoba 24 de Abril de 1915.—El Gobernador, José Maestre Vera.

Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

Núm. 1.386

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Inspectores Médico-escolares.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Saturnino Estéban Miquel y Collantes.

Reglamento orgánico del Cuerpo de Inspectores Médico-escolares.

CAPITULO PRIMERO

Objeto y fines de la Inspección Médico-escolar

Artículo 1.º La Inspección Médico-escolar tendrá por objeto:

- a) La higiene de la Escuela.
- b) Examen de los edificios.
- c) Estado sanitario de alumnos y Maestros.
- d) Profilaxis de las enfermedades transmisibles.
- e) Organización de los servicios sanitarios.
- f) Educación sanitaria en las Escuelas.
- g) Reglamentación higiénica de la enseñanza.
- h) Reglamentación higiénica de la educación física de los escolares.

- i) Higiene de la boca.
j) Lucha antituberculosa en relación con la Escuela.

Art. 2.º La higiene de la Escuela consistirá en el examen de los emplazamientos y locales destinados a Escuelas, revisando los ya existentes y proponiendo las modificaciones indispensables, dictaminando acerca de los proyectos de Centros escolares y velando porque se cumplan los Reglamentos vigentes ó que se dicten en lo sucesivo en lo que respecta á la iluminación de locales, limpieza, ventilación, calefacción, mobiliario, dependencias, alimentos, agua potable y todo lo referente á la vida escolar en el establecimiento de enseñanza desde el punto de vista higiénico.

Art. 3.º El examen de los edificios destinados a Escuelas comprenderá:

Naturaleza del terreno, grado de humedad, temperatura del ambiente, pozos negros, accesos del aire, de la luz solar, orientación, materiales de construcción, saneamiento del edificio, retretes, alcantarillado, evicción de escretas, salas de estudio y recreo, guardarropa, lavabos, baños, patios, cobertizos, jardines, terrazas destinadas á tomar baños de sol, gimnasio, etc., etc.; así como las edificaciones cercanas que pudieran perjudicar directa ó indirectamente la salud de la familia escolar. En las Escuelas al aire libre se estudiarán además las condiciones de la localidad, medios de comunicación, arbolado, manantiales, pozos de saneamiento, construcción de barracas, pabellones ó cobertizos y el régimen de la vida escolar.

Art. 4.º El estado sanitario de los alumnos comprenderá:

- a) La formación de las hojas sanitarias de cada alumno á su ingreso en las Escuelas.
b) El examen de la normalidad ó anormalidad del mismo.
c) La formación del cuaderno antropo-pedagógico encaminado á conocer el historial completo del alumno, deduciendo las observaciones oportunas que deban comunicarse á las familias, permaneciendo secreto dicho cuaderno en los archivos de la Inspección y en la Escuela. Este historial deberá hacerse siempre por duplicado; un ejemplar quedará archivado en la Escuela á disposición del Maestro, Autoridades ó Inspector Médico, y el otro se conservará en el archivo de la Secretaría general de la Inspección Médico-escolar.
d) Fomentar la organización de Colonias escolares de vacaciones, con fines profilácticos, los Dispensarios escolares y la creación de Sanatorios para Maestros y niños enfermos.

e) Dar conferencias periódicas, á ser posible ilustradas con proyecciones, acerca de las enfermedades contagiosas y sus primeros síntomas, medios de mejorar la salud combatiendo los errores y preocupaciones populares en materia de higiene.

Art. 5.º Las profilaxis de las enfermedades transmisibles se efectuará:

- a) Comprobando individualmente los casos sometidos á inspección.
b) Dictando las medidas conducentes á evitar el contagio en la Escuela.
c) Indagando en lo posible los focos existentes y la marcha de la epidemia.
d) Adoptando las medidas conducentes para el saneamiento de los locales.

e) Ejerciendo vigilancia cerca de los presuntos portadores de gérmenes.

f) Disponiendo los aislamientos y proponiendo, en caso necesario, la clausura de los Establecimientos docentes.

Art. 6.º La organización de los registros sanitarios se realizará mediante:

a) La clasificación de las hojas sanitarias y cuadernos antropo-pedagógicos, con el fin de formar un censo de anormales en toda España. Para este fin se pondrá en relación con el Patronato de anormales.

b) La confección de una estadística sanitaria escolar completa.

Art. 7.º La educación sanitaria en las Escuelas abarcará:

a) La práctica de las reglas higiénicas individuales.

b) Los primeros cuidados en caso de accidente.

c) La propaganda y difusión en las familias de los escolares de las bases generales de la lucha antituberculosa, antialcólica, etc., popularizando entre ellas las ordenanzas de Higiene urbana y las leyes sociales de Protección á la infancia, debiendo asistir los niños semanalmente á la conferencia que sobre estos asuntos han de dar los Médicos escolares.

Art. 8.º La reglamentación higiénica de la enseñanza comprenderá:

a) El mobiliario escolar desde el punto de vista higiénico.

b) La profilaxis de la fatiga.

c) El libro, impresos y su confección tipográfica desde el punto de vista higiénico.

d) Los trabajos manuales.

Art. 9.º La reglamentación de la educación física de los escolares comprenderá:

a) El cuidado de la limpieza corporal mediante lavabos, baños, duchas, etcétera, etc.

b) La indicación de los ejercicios físicos adecuados á cada alumno.

c) El fomento é inspección de las cantinas escolares, desayunos, etc.

d) La práctica de los preceptos higiénicos que eviten las enfermedades ó el contagio (estas medidas higiénicas deberán tomarse de común acuerdo con el personal docente).

Art. 10. La higiene de la boca tendrá por fines:

a) El examen de la conformación del aparato dental.

b) La profilaxis de las enfermedades de la boca.

c) La propaganda de la necesidad de conservar una buena dentadura mediante prácticas higiénicas ó intervenciones odontológicas, las cuales podrán realizar los especialistas.

Art. 11. Para la lucha antituberculosa en relación con la escuela se tomarán todas las medidas profilácticas necesarias, á fin de evitar la propagación de la enfermedad, y se procurará la vulgarización de los conocimientos más indispensables para combatir esta plaga.

CAPITULO II

De la organización del cuerpo de Médicos escolares

Art. 12. La Inspección Médico-escolar de España, dependerá de la Dirección General de Primera enseñanza, y serán sus jefes supremos el Ministro de

Instrucción Pública y Bellas Artes y el Director general del Ramo.

Art. 13. Los inspectores Médicos-escolares constituirán un Cuerpo especial que estará compuesto por el Inspector general, un Subinspector-Secretario, los Inspectores provinciales y los Inspectores de zona, todos los cuales tendrán el carácter de numerarios.

Art. 14. Los Médicos numerarios disfrutarán de los sueldos ó gratificaciones que se determinen en los Presupuestos del Estado, conforme á las plantillas que formule el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 15. El escalafón del Cuerpo se formará con los Inspectores Médicos numerarios, por el orden siguiente:

Inspector general Jefe.

Subinspector Secretario.

Inspectores provinciales, é

Inspectores de zona.

Dentro de cada categoría se colocarán por orden de antigüedad en el ingreso.

Art. 16. El ingreso en el Cuerpo se verificará por dos turnos: uno de oposición libre entre Licenciados en Medicina, y otro por oposición entre los Médicos escolares supernumerarios.

Las oposiciones se regirán por el Reglamento que oportunamente se publicará de Real orden, á propuesta de la Inspección general del Cuerpo.

Art. 17. Se ascenderá en el Cuerpo por orden riguroso de antigüedad en el escalafón.

Por motivos de salud, ó por causas justas, podrán entablarse permutas entre los individuos del Cuerpo de la misma categoría, que se tramitarán por conducto y con informe de la Inspección general. Estas permutas no podrán hacerse más que entre Inspectores Médicos numerarios.

Art. 18. Los inspectores Médicos numerarios podrán solicitar la excedencia por enfermedad ó otro motivo justificado.

La solicitud será informada por el Inspector Jefe y concedida por la Superioridad, quedando el excedente con derecho á ocupar la primera vacante que ocurra, transcurrido un año, por lo menos, de su excedencia.

Art. 19. Si un individuo del Cuerpo, por incompatibilidad con cargos públicos de elección popular, ó de nombramiento del Gobierno, resultase incapacitado para desempeñar sus servicios, se declarará excedente con derecho á ocupar su misma plaza en el momento que cese el motivo de su excedencia.

Art. 20. Podrá concederse licencia á los Inspectores Médicos escolares, previo informe del Inspector general, por el término de un mes. Estas licencias se concederán por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, á propuesta del Director general de Primera enseñanza. El Inspector del Cuerpo, Jefe, podrá conceder permisos de ocho días para asuntos propios; los permisos de más de ocho días y de menos de un mes, los concederá el Director general de Primera enseñanza.

Art. 21. Según se dispone en los Cuerpos similares al de Inspectores Médicos escolares, y teniendo en cuenta los Reales decretos de 16 de Junio de 1911 y de 20 de Septiembre de 1913, los indi-

viduos que componen el mismo se considerarán inamovibles, y, por tanto, para su separación precisará la formación del oportuno expediente con audiencia del interesado.

CAPITULO III

De la Inspección general

Art. 22. La Inspección general constituirá un Centro especial de la Dirección General de Primera enseñanza, y en ella tendrá sus oficinas.

Art. 23. Estará constituida por el Inspector general, el Subinspector-Secretario y el personal facultativo y auxiliar necesario á juicio de la Dirección General de Primera enseñanza.

CAPITULO IV

Del Inspector general

Art. 24. El Inspector Jefe del Cuerpo desempeñará el cargo de Director del mismo, proponiendo á la Dirección General de Primera enseñanza cuantas reformas sean pertinentes ó necesarias para cumplir los fines de la Inspección en vista de las Memorias remitidas de provincias y de los informes que den los Inspectores provinciales respectivos.

Convocará y presidirá las reuniones periódicas que se celebren de los Inspectores provinciales, así como también las que se celebren por el personal adscrito al Instituto de Higiene.

Elevará al Ministro de Instrucción Pública un informe anual de los servicios, con las estadísticas correspondientes; dará las instrucciones necesarias para el mejor régimen de la Inspección; dirigirá el *Boletín Oficial* del Cuerpo, revisando las publicaciones que emanen del Instituto de Higiene, unificando las hojas sanitarias, cuadernos antropo-pedagógicos y cuantos formularios de carácter técnico necesite la Inspección. Propondrá á la Superioridad la creación de cuantas instituciones puedan servir de complemento á la Inspección Médico-escolar.

De acuerdo con la Dirección General de Primera enseñanza girará las visitas que se consideren precisas, y propondrá la organización de conferencias y cursos breves, así como la reunión de las Asambleas ó Juntas que considere indispensables.

Tendrá á su cargo la Inspección Médico-escolar de la Escuela Superior del Magisterio, y cuidará en todo momento de que exista la mejor armonía entre el Cuerpo docente y los Médicos inspectores, procurando además el exacto cumplimiento de los fines sanitarios de la Inspección, especialmente en lo que se refiere á la salud de los alumnos y Maestros.

Art. 25. En el caso de establecerse Dispensarios de especialidades ó Consultorios odontológicos, propondrá los Reglamentos particulares, de acuerdo con el Instituto de Higiene, velando por su exacto cumplimiento é inspeccionando los servicios cuidadosamente.

Donde existan Juntas particulares, debidas á la iniciativa social, para la protección de los niños creando Sanatorios, Centros de reposo, Colonias, etc., etc., favorecerá su desenvolvimiento, procurando su mejor éxito.

Representará al Cuerpo en los Centros consultivos de que forme parte en concepto el Director ó Inspector general, pudiendo delegar sus facultades en el Subinspector.

Art. 26. Cumplirá y hará cumplir al personal á sus órdenes, las disposiciones vigentes sanitarias, las órdenes de la Superioridad y los preceptos contenidos en este Reglamento.

CAPITULO V Del Subinspector

Art. 27. El Secretario general será el Subinspector, y desempeñará el cargo de Inspector Jefe de las Escuelas de Madrid, cuyo servicio le estará encomendado. Será Vocal nato de la Junta municipal de Primera enseñanza de Madrid, así como del Instituto Higiénico escolar. Girará las visitas que le sean encomendadas por la Superioridad; ejercerá el cargo de Gerente del Boletín Oficial, y mantendrá las relaciones convenientes con los Inspectores provinciales, transmitiendo las órdenes de la Superioridad, tramitando las consultas, oficios é informes.

CAPITULO VI

De los deberes y derechos de los Inspectores provinciales

Art. 28. Serán Jefes, en las respectivas provincias, del servicio de organización de la Inspección Médico-escolar. Serán Vocales natos de las Juntas provinciales de Primera enseñanza, y redactarán una Memoria explicativa y detallada con los documentos que les suministren los Médicos Inspectores de zona de sus respectivas provincias; Memoria que enviarán á la Dirección General del Cuerpo por conducto de la Secretaría general.

Art. 29. Todos cuantos datos recogieren los Inspectores en el ejercicio de su cargo referentes á los niños, serán de carácter reservado.

Art. 30. Estarán encargados de todo lo relativo al objeto de la Inspección Médico-escolar en su respectiva provincia, y harán por sí mismos el examen de la zona de la capital de la misma, ó de una de ellas, si fueren varias.

(«Gaceta» 25 Arbil 1915.

(Concluirá)

AYUNTAMIENTOS

GRANJUELA

Núm. 1.395

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, del año 1914, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109, de la ley Municipal.

Mes de Octubre

Sesión del día 5

Presidencia del señor Alcalde don Felipe Alvarez Jiménez.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se dió lectura de los «Boletines oficiales» y de la correspondencia recibida durante la semana anterior, ordenándose su cumplimiento.

Sesión del día 12

Presidencia del señor Alcalde don Felipe Alvarez Jiménez.

Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados del contenido de los «Boletines oficiales» y de la correspondencia recibida durante la semana.

Sesión del día 19

No se celebró por no tener asuntos de que tratar.

Sesión del día 26

Presidencia del señor Alcalde don Felipe Alvarez Jiménez.

Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados del contenido de los «Boletines oficiales» y de la correspondencia recibida desde la última sesión.

Mes de Noviembre

Sesión del día 2

Presidencia del señor Alcalde don Felipe Alvarez Jiménez.

Aprobar el acta anterior.

Quedar enterados de los «Boletines oficiales» y de la correspondencia recibida durante la semana.

Que se remita á la superior aprobación el presupuesto ordinario, para el año 1915.

Confeccionado el padrón de cédulas personales y repartimiento de la urbana, para el año 1915, se remitan á la Administración de Hacienda, para su aprobación.

Sesión del día 9

No se celebró la ordinaria de este día por no haber asuntos de que tratar.

Sesión del día 16

Presidencia del señor Alcalde don Felipe Alvarez Jiménez.

Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados de contenido de los «Boletines oficiales» y de la correspondencia recibida.

Enterada la Corporación por su representante en Cortes, del patriótico discurso pronunciado por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros al explicar la neutralidad, se felicita dándole gracias por su actitud al interpretar fielmente los deseos de la nación.

Sesión del día 23

No se celebró la ordinaria de este día por no haber asuntos de que tratar.

Sesión del día 30

Presidencia del señor Alcalde don Felipe Alvarez Jiménez.

Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados del contenido de los «Boletines oficiales» y de la correspondencia recibida.

Mes de Diciembre

Sesión del día 7

Presidencia del señor Alcalde don Felipe Alvarez Jiménez.

Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados del contenido de los «Boletines oficiales» y de la correspondencia recibida durante la semana anterior.

Sesión del día 14

Presidencia del señor Alcalde don Felipe Alvarez Jiménez.

Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados del contenido de los «Boletines oficiales» y de la correspondencia recibida durante la semana anterior.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por esta corporación durante el tercer trimestre del año actual.

Sesión del día 21

Presidencia del señor Alcalde don Felipe Alvarez Jiménez.

Aprobar el acta anterior.

Que se pague de los fondos municipales los sueldos de empleados y demás gastos consignados en presupuesto hasta donde alcance los fondos.

Quedar enterados del contenido de los «Boletines oficiales» y de la correspondencia recibida durante la semana anterior.

Sesión del día 28

No se celebró la ordinaria de este día, por no haber asuntos de que tratar.

El presente extracto ha sido aprobado en sesión del día de hoy. Y para remitir al Ilmo. señor Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, se extiende el presente en Granjuela á veinte y seis de Abril de mil novecientos quince.—Joaquín Peña.—V.º B.º: El Alcalde, Felipe Alvarez.

ZUHEROS

Núm. 1378

Don Antonio Fernandez Arroyo Recaudador del Impuesto de Consumos de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de dicho impuesto correspondiente al segundo trimestre del año actual, tendrá lugar en esta villa durante los días uno al tres del próximo mes de Mayo como primer periodo, y desde el siguiente á diez del mismo como segundo periodo voluntario, en el local destinado al efecto, siendo sus horas hábiles en los dos periodos de ocho de la mañana á las catorce de la tarde.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para la general inteligencia.

Zuheros á 24 de Abril de 1915.—El Recaudador, Antonio Fernandez.

Ayuntamiento de Nueva Carteya.—(Provincia de Córdoba)

AÑO DE 1915.

Núm. 1.343

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día:

(Conclusión.)

	Presupuesto autorizado y rectificaciones. — Pesetas.	Operaciones realizadas. — Pesetas.	DIFERENCIAS	
			En más. — Pesetas.	En menos. — Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios.....	4.412 89	»	»	4.412 89
2 Montes.....	»	»	»	»
3 Impuestos.....	11.525 15	4.825 87	»	6.699 28
4 Beneficencia.....	»	»	»	»
5 Instrucción pública.....	»	»	»	»
6 Corrección pública.....	»	»	»	»
7 Extraordinarios.....	400	»	»	400
8 Resultas.....	62 14	62 14	»	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	40.018 88	»	»	40.018 88
10 Reintegros.....	»	»	»	»
	56.419 06	4.888 01	»	51.531 05
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	6.373 48	1.533 90	»	4.839 58
2 Policía de seguridad.....	1.863 50	454 99	»	1.408 51
3 Policía urbana y rural.....	9.765	»	»	9.765
4 Instrucción pública.....	450	»	»	450
5 Beneficencia.....	360	»	»	360
6 Obras públicas.....	5.357 90	17 20	»	5.340 70
7 Corrección pública.....	1.370 18	»	»	1.370 18
8 Montes.....	»	»	»	»
9 Cargas.....	24.081 51	2.874 35	»	21.207 16
10 Obras de nueva construcción.....	5.000	»	»	5.000
11 Imprevistos.....	797 93	»	»	797 93
12 Resultas.....	»	»	»	»
TOTAL DE PAGOS.....	55.419 50	4.880 44	»	50.539 06
EXISTENCIA EN CAJA.....	»	7 57	»	»
TOTAL IGUAL AL DE INGRESOS.....	»	4.888 01	»	»

En Nueva Carteya á 31 de Marzo de 1915.—El Regidor Interventor, Julio García.—El Secretario, Francisco Cubero.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 1.382

Lista de los Jurados del partido judicial de Fuente Obejuna que han de ser citados para que comparezcan en esta Audiencia los días diez y ocho y diez y nueve de Mayo próximo, á las doce, para conocer de las causas seguidas contra Francisco Rafael Pérez Bravo, por robo y Agustín Barbero y otro, por malversación:

Cabezas de familia

D. Sergio Cabezas Magarín

- » José Cortés Cuenca
- » Miguel Ochoa Castillejo
- » Joaquín Magarín Cuadrado
- » Rudesindo Benavente Murillo
- » Joaquín A mellones Ortiz
- » Manuel Capellán Murillo
- » Rafael Lozano Arroyo
- » Pedro Navarro Cruz
- » Cristóbal Jiménez Olmo
- » José Vargas Reyes
- » Pablo Camacho Tocado
- » Juan Herrera Cabanillas
- » José Lorite Gallardo
- » Martín Núñez Fernández
- » Cecilio Rebollo Montero
- » Leandro López del Rey
- » Francisco Camacho Vázquez
- » Pedro Antonio Rebollo Tocado
- » Rafael Moreno Benítez.

Capacidades

D. Antonio Valderrábano Agredano

- » Aniceto Davila Garnateo
- » Pedro Celestino Romero del Santo
- » Amador Quintana de la Peña
- » Francisco Rivera Delgado
- » Saturnino Aragón García
- » Gregorio Peralvo Sánchez
- » Juan Reyes Abril
- » Andrés Muñoz Fernández
- » Pedro Isidoro García Martín
- » Demetrio Sancho Burgos
- » Simón Sánchez Fernández
- » Braulio Rueda Trujillo
- » José A calde Rebollo
- » Camilo Sánchez Galán
- » Alberto Soria de la Torre.

Supernumerarios.—Cabezas de familia

D. José Antunez Zurbano

- » Angel Aguilar Aguilar
- » Eduardo Vasconi Vasconi
- » José Guzmán Sánchez de Toro.

Capacidades

D. José Moreno Vargas

- » Antonio Bajo Sánchez.

Córdoba 26 de Abril de 1915.—El Secretario, Manuel García Rosa.—V.º B.º: El Presidente, Tello.

Núm. 1.387

Lista de los Jurados del partido judicial de Montoro, que han de ser citados para que comparezcan en esta Audiencia el día veinte y dos de Mayo próximo, á las doce, para conocer de la causa seguida contra Juan Espejo Gomez, por robo:

Cabezas de familia

D. José Acosta Sabau

- » Pedro Arjona Aparicio
- » Pedro Beltido Ramos
- » Francisco Beltrán Higuera
- » Francisco Baena Muela
- » Tomás Coronado Madueño
- » Juan Calero Madueño
- » José Gonzalez Benítez
- » Pedro Lara Perez

D. Francisco Lara Lara

- » Diego Mercado Prado
- » Juan Antonio Notario López
- » Pedro Serrano Fernandez
- » Antonio Redondo García
- » Francisco Carrillo Castillo
- » Manuel Perez Delgado
- » Juan Serrano Ruiz
- » Bernabé Calderón Chamorro
- » Juan Navarro Bufot
- » Antonio Diaz Diaz.

Capacidades

D. Francisco Berdejo Mohedano

- » Juan Criado Serrano
- » Ricardo Romero Lara
- » Cristóbal Alba Lechina
- » Sebastián Perez Salvador
- » Francisco Amor Cañas
- » Antonio Barbudo Madueño
- » Miguel Galán Barcia
- » Pedro Trevilla García
- » Manuel García Galvez
- » Luis Cerezo Rosauro
- » Juan Calzada Saavedra
- » Juan Alba Torralba
- » José León Campo
- » José Requena Bañón
- » Antonio Sanchez Blancas

Supernumerarios

D. Miguel Ruiz Dominguez

- » Manuel García Leiva
- » Angel Aguilar Aguilar
- » José Guzmán Sanchez de Toro.

Capacidades

D. José Moreno Vargas Machuca

- » José Toro Soulé.

Córdoba 26 de Abril de 1915.—El Secretario, Manuel García Rosa.—V.º B.º: El Presidente, Tello.

Comunidad de Labradores de Cabra

Núm. 1.396

Edicto

Cobro voluntario por el concepto de Guardería Rural

Don Joaquín Moreno Merino, Recaudador de la Comunidad de Labradores de esta ciudad.

Hago saber: que la cobranza voluntaria de lo que debe pagarse por el citado concepto, correspondiente al segundo trimestre del corriente año de 1915, tendrá lugar en esta población en los días comprendidos del 1 al 31 del próximo mes de Mayo, ambos inclusivos, durante cuyos días y hora de las nueve de la mañana á las tres de la tarde, estará abierta la recaudación en el domicilio social de la Comunidad, calle Marqués de Cabra, número 20; debiendo prevenir á los contribuyentes que, transcurrido el plazo reglamentario sin realizar el pago de sus respectivas cuotas, se procederá contra los morosos por la vía de apremio.

Cabra á 24 de Abril de 1915.—Joaquín Moreno.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 1.388

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una yegua de quince años, de un metro cincuenta centímetros de alzada, castaña, raza española, lucera, calzada del pié izquierdo y bebe con los dos,

marca en el muslo izquierdo y en el derecho y el hierro de la Compañía aseguradora «El Fénix Agrícola» V. 2 en la paleta izquierda; una mula de dos años, rayana á la marca, torda, raza española, cabeza descarnada, extremos de las orejas ligeramente curvados, y el mismo hierro de la Sociedad en el muslo izquierdo; y, otra mula quincena, de un metro veintiocho centímetros de alzada próximamente, castaña, peceña, raza española, raya de mulo cruzada, bebe en negro y el propio hierro de la Sociedad en el muslo izquierdo; hurtadas al vecino de esta villa Juan Moreno Alcalde, la noche del diecinueve al veinte del actual, de su olivar al sitio de las Tapias, de este término, y de ser habidas, sean puestas á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dada en Pozoblanco á veinte y cinco de Abril de mil novecientos quince.—Santiago Aparicio.—El Secretario judicial, Carlos G. Loynaz.

BAENA

Núm. 1.283

Don Eduardo Sarria y Herrera, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se instruye expediente á instancia de don Juan Ruiz Turull, casado, mayor de edad, industrial y vecino de esta ciudad, para justificar su dominio sobre las participaciones de finca siguientes:

Cinco sextas partes proindivisas de la casa número veinte y cinco de la calle Tela, de esta ciudad, la cual ocupa una superficie de ciento catorce varas, equivalentes á setenta y nueve metros, sesenta y cinco centímetros y diez y ocho milímetros cuadrados, y linda por su derecha entrando con casa de Pablo Cañete; por la izquierda con otra de Antonio Romero, y por la espalda con la muralla de la Plazuela de Palacio; cuya casa se halla libre de gravamen, y dichas cinco sextas partes de la mencionada casa las adquirió por haberlas comprado á sus respectivos propietarios Ana, Francisco Posadas, José María, Manuel y María del Carmen López Vargas, hoy difuntos, sin que se hicieran constar en instrumento público.

En dicho expediente se ha dictado providencia con fecha veintisiete del actual mandando convocar por medio de edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de esta ciudad y publicarán por tres veces en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, que en este caso son los causahabientes de dichos vendedores, para que dentro del término de ciento ochenta días, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este segundo edicto.

Dado en Baena á veinte y nueve de Marzo de mil novecientos quince.—Eduardo Sarria.—El Secretario, José Santano.

Núm. 1.392

Don Eduardo Sarria y Herrera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, ruego y encargo á todas las autoridades, civiles, militares y agentes de la policía judicial, procedan á

la busca y ocupación de las caballerías que se dirán, propias del vecino de Espejo, Eduardo García López, hurtadas la noche del veinte y tres del actual, del cerrado del cortijo de las Virgenes, de este término y caso de ser habidas las pondrán á disposición de este Juzgado, con tenedores ilegítimos.

Dada en Baena á veintiseis de Abril de mil novecientos quince.—Eduardo Sarria y Herrera.—El Secretario, José Santano.

Señas de las caballerías

Una rucha de un año, pelo pardo claro, alzada regular.

Un rucho de un año, pelo rucio, de regular alzada.

Una rucha de tres años, pelo rucio claro, alzada regular y en la tabla derecha del cuello un hierro figurando A.

Un rucho de dos años, pelo rucio é igual hierro; y

Una rucha, pelo rucio, de dos años y de regular alzada.

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.351

RODRIGUEZ RUBIO, Manuel, hijo de Juan y Josefa, natural de Molina, de estado soltero, profesión del campo, de veinte y dos años; domiciliado últimamente en Nerva; procesado por estafa, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Montilla.

Núm. 1.362

ESPINOSA MORILLO, José, de treinta y nueve años, natural de Melegi, partido judicial de Orjiva (Granada), hijo de José y de María del Carmen; domiciliado últimamente en Nerva, soltero y jornalero, de estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, rostro color trigueño, nariz regular y boca y labios regulares; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Valverde del Camino, para oír una notificación en el sumario que por disparo se sigue contra él.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremas y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato. Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6